

ASUNTO: PAGO DE LOS GASTOS DE MODIFICACIONES DE LINEAS ELECTRICAS,
EXIGIDAS POR OBRAS EN CARRETERAS A CARGO DEL ESTADO.

Se han formulado consultas por algunos Servicios, acerca de si corresponde al Estado pagar los gastos de las modificaciones de líneas eléctricas, ordenadas por las Jefaturas como consecuencia de obras en carreteras a cargo del Estado.

Las hipótesis pueden reducirse sustancialmente a dos: desplazamiento de las líneas por ensanche o acondicionamiento de carreteras y modificación de líneas, al pasar bajo ellas una nueva carretera o una variante.

Para conocimiento de los Servicios, se señalan a continuación los criterios aplicables a tales supuestos, y en general, a cualquier caso de modificación de líneas por exigencias de las obras:

1.- Los gastos de modificación de líneas son de cargo de los propietarios o titulares de ellas, si se trata de:

1.1.- Líneas concedidas o autorizadas por el Estado, en aplicación de las normas correspondientes.

A estos efectos, por concesión o autorización debe entenderse tanto la que se derive de la aplicación de las normas específicas sobre instalaciones eléctricas, como la genérica que les sea necesaria por hallarse dentro de la zona de servidumbre de la carretera (50 metros).

1.2.- Líneas que debiendo ser objeto de autorización administrativa, se hayan establecido sin ella.

1.3.- Líneas que, no precisando autorización administrativa por comprenderse en el artículo 4º del Real Decreto de 27 de marzo de 1919, no hayan sido inscritas en el Registro de Industria, como exigen el citado Real Decreto y el de 19 de febrero de 1934.

2.- Son de cargo del Estado, las modificaciones exigidas por obras en carreteras, respecto de las líneas comprendidas en el

artículo 4º del Real Decreto de 27 de marzo de 1919, siempre que -
el titular acredite su inscripción en el Registro de Industria y -
se hallen instaladas fuera de la zona de servidumbre de 50 metros
con anterioridad a las obras que producen la modificación.

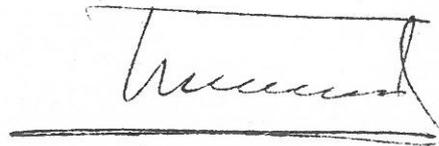
- - - - -

De lo expuesto se deduce que los gastos de modificación de
líneas sólo son de cargo del Estado en supuestos excepcionales.

Por tratarse de servicios públicos, y siendo peligroso el --
traslado o modificación de las líneas por el personal de la Jefatu
ra o de las obras, en caso de negativa o inacción por parte de los
titulares de las instalaciones se pondrá el hecho en conocimiento
de los Gobernadores Civiles, de no obtenerse tampoco resultados sa
tisfactorios en un plazo prudencial, en el de esta Dirección Gene
ral.

Se acompañan copias de la Real Orden de 4 de enero de 1929
(Gaceta de 17 del mismo mes) y del artículo 4º del Real Decreto de
27 de marzo de 1919.

EL DIRECTOR GENERAL,



Ilmos. Srs. INSPECTORES GENERALES DE DEMARCACION.
INGENIEROS JEFES DE OBRAS PUBLICAS.

REAL DECRETO DE 27 DE MARZO DE 1919

ARTICULO 4º.- No necesitan autorización administrativa, las líneas e instalaciones anexas de uso particular que sólo -graven la propiedad del que las quiera establecer, a cuyos dueños le hubieren autorizado debidamente, ni aquellas otras que afecten sólo a bienes pertenecientes a las Diputaciones y Ayuntamientos, respecto a las cuales bastará con que se dé a la Administración cuenta detallada de ellas para su inscripción en el Registro de Industria, y a los efectos de la inspección necesaria por lo que puedan afectar a la seguridad pública.

= = = = =

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Nº. 23

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Director General de la Asociación de Productores y Distribuidores de Energía -- eléctrica, en la que solicitan se dicte una resolución con carácter general y de manera terminante, para que en lo sucesivo el coste de las obras de una derivación de línea conductora de energía eléctrica sea siempre de cargo de aquella parte (represente o no intereses oficiales) que explote el servicio que exija el cambio de trazado de la línea.

RESULTANDO: 1º.- Que tal petición obedece a lo dispuesto en la Real orden de 15 de septiembre último, en la que, con motivo de negarse la Sociedad "Hidroeléctrica Española" a efectuar a su costa la variación del cable de la línea eléctrica de Alicante a Alcoy, de dicha Sociedad, que solicitó de la misma el Ingeniero Jefe de la quinta Jefatura de Estudios y construcción de ferrocarriles S.E. de España, se disponía que: "si el concesionario no se presta a hacer la pequeña alteración que es necesario en su línea se le debe comunicar - que se caducará su concesión, sin más trámites, conforme a la cláusula 19 de la misma, naturalmente que instruyendo previamente la caducidad, si a ello hubiese lugar, por la negativa obtenida de aquél, expediente en que se le oiga con arreglo a las disposiciones vigentes".

2º.- Que funda su petición haciendo constar que en todas las disposiciones que regulan la materia se dispone en las mismas que el pago de las obras de desviación debe ser siempre de cuenta de aquella parte que obtuvo del Estado la concesión en fecha posterior, como -- así se desprende del artículo 24 del Reglamento de Instalaciones eléctricas y en la Real Orden de 17 de abril de 1923, extendiéndose en consideraciones de los grandes perjuicios que pueden irrogar a las - Empresas productoras y distribuidoras de energía eléctrica si se llevase a la práctica la aplicación general del caso expuesto en el anterior resultando, por cuanto tales Empresas suponen hoy día en la - economía nacional una riqueza como la que cabe atribuir a la industria de transportes y además por haber sido declaradas sus líneas como de servicio público, imponiéndoles las consiguientes cargas el Estado.

3º.- Que el párrafo segundo del artículo 24 del vigente Reglamento de instalaciones eléctricas dispone, refiriéndose al cerco de un predio sirviente al paso de una corriente eléctrica establecida, - que: "en casos como éste, el propietario tendrá derecho a exigir el cambio de trazado fuera del espacio que ocupe la nueva edificación, siendo de su cuenta los gastos materiales para la colocación de la nueva línea, y siempre que la variación de trazado no exija un aumento de longitud del 20 por 100 sobre la parte variada".

4º.- Que la Real Orden de 17 de abril de 1923 (Gaceta del 21) establece la tramitación que debe seguirse en los cruces de líneas - eléctricas con otras, o con farreteras, ferrocarriles, canales o -- cualquier otra obra pública, desprendiéndose de ella que tales obras

../..

son de propiedad particular o de Empresas por causa de que tal disposición emanada del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, no da atribuciones para inmiscuirse en obras del Ministerio de Fomento, el que se rige por Reglamentos especiales dictados para el mismo.

5º.- Que la resolución que se adoptó en el caso referido en el resultando primero fué de acuerdo con lo informado por la Asociación jurídica de este Ministerio.

CONSIDERANDO: 1º.- Que no puede adoptarse lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de instalaciones eléctricas vigente, por cuanto lo que se refiere al mismo es para predios por los que pasa la línea eléctrica en los que hay que variar la situación de ésta — por efecto de edificación en el predio, atendiendo a que éste sea de propiedad particular.

2º.- Que tampoco puede tener aplicación la Real orden de 17 de abril de 1923, por cuanto lo dispuesto en la misma afecta sólo a Empresas particulares y no a servicios del Estado, cuanto más que — los servicios de éste con respecto a ferrocarriles y carreteras es el Ministerio de Fomento el que legisla en tales asuntos.

3º.- Que tanto en cruces de líneas eléctricas con líneas de ferrocarriles construidos por el Estado como de carreteras del mismo no debe éste estar subordinado a lo dispuesto en la segunda resolución de la Real orden de 17 de abril de 1923, en la que obliga al propietario de la línea preexistente a remitir al Gobernador Civil el presupuesto de las modificaciones que ha de ejecutar en su línea, que en caso de conformidad con el nuevo concesionario deberá éste depositar su importe en el Gobierno civil de la provincia; pues siendo la obra del Estado y que por lo mismo tiene proyecto aprobado, es improcedente que el Estado se subyugue a lo que disponga el dueño o Compañía de una instalación eléctrica e intervenga un Gobierno civil en asuntos concedidos por el Ministerio de Fomento y haga a éste hacer un depósito y un gasto no incluido en presupuestos, quedaría lugar a considerar o una Empresa particular a convertirse en dictadora del Estado, cuando éste, en uso de su derecho, podía no haber autorizado tal concesión a aquélla,

S.M. el Rey (q.D.g), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General se ha servido disponer no procede dictar la disposición que se solicita, por creerla improcedente y atentatoria a mermar las atribuciones del Estado, y declarar desestimada la petición del Director de la Asociación de Productores y Distribuidores de Energía eléctrica; debiendo publicarse tal resolución en la Gaceta de Madrid, para conocimiento de todo concesionario de línea eléctrica, a fin de mantener las atribuciones que el Estado tiene de hacer variar a costa de las Compañías, Sociedades y particulares, las líneas eléctricas que se les han concedido, cuando sea necesario en obras de ferrocarriles, construidos por el Estado y carreteras del mismo.

De Real Orden lo digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V.I. muchos años. Madrid, 4 de enero de 1929,

BENJUMEA

(Gaceta de Madrid - Nº. 17.- 17 de enero de 1929).